

Por una Constitución de niños, niñas y adolescentes:
lecciones aprendidas de la propuesta rechazada en Chile
el 17 de diciembre de 2023

*For a constitution of children and adolescents: lessons learned
from the proposal rejected in Chile on December 17, 2023*

*Sergio Henríquez Galindo**

RESUMEN

Las Constituciones cumplen una función dual: establecen un marco jurídico para la separación de poderes del Estado y, a su vez, actúan como herramientas políticas al otorgar derechos y garantías. La Constitución es así la Norma Fundamental evidenciando la política más significativa de un país. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes han ganado reconocimiento en las últimas décadas, con hitos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 21.430 de 2022. Sin embargo, la inclusión expresa de estos derechos en la Constitución chilena es aún limitada. Este trabajo aborda el análisis del reciente plebiscito en Chile que rechazó el texto propuesto para una nueva Constitución, enfocado en cómo se abordaban los derechos de la infancia y la adolescencia. Se examina la dimensión política de la propuesta y su conformidad con los marcos normativos nacionales e internacionales respecto de la protección integral de dichos derechos.

Palabras clave: *Constitución; Derechos de la infancia; Norma Fundamental; Protección integral; Constitucionalismo.*

ABSTRACT

Constitutions fulfill a dual function: they establish a legal framework for the separation of powers of the State and, in turn, act as political tools by granting rights and guarantees. The Constitution is thus the Fundamental Norm evidencing the most significant policy of a country. The rights of children and adolescents have gained recognition in recent decades, with milestones

* Juez Titular del Juzgado de Letras de Quintero. Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Magíster en Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la Universidad Diego Portales. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Chile. Miembro de Humanizar, Asociación Chilena de Justicia Terapéutica. Miembro de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, Comisión de Infancia y Familia. Orcid N° 0000-0002-8182-4735.

Fecha de recepción: 24/1/2024

Fecha de aceptación: 28/9/2024

such as the Convention on the Rights of the Child and Law No. 21,430 of 2022. However, the express inclusion of these rights in the Chilean Constitution is still limited. This work addresses the analysis of the recent plebiscite in Chile that rejected the proposed text for a new Constitution, focused on how the rights of children and adolescents were addressed. The political dimension of the proposal and its compliance with national and international regulatory frameworks on the comprehensive protection of said rights are examined.

Keywords: *Constitution; Children Rights; Fundamental Law; Comprehensive Protection; Constitutionalism.*

1. OBSERVACIONES GENERALES

Las Constituciones son instrumentos con doble militancia: por una parte, son herramientas políticas que otorgan derechos y garantías a los ciudadanos frente al Estado, y por otra, son normas jurídicas que regulan las atribuciones del Estado, en especial la separación de sus poderes. Es cierto que todas las leyes y normas jurídicas son, en rigor, también políticas, o la manifestación de ellas, pero la Constitución es la Norma Fundamental, y no por nada, es por ello la manifestación más relevante de la política de un país. Similar distinción de esta doble naturaleza realiza Zagrebelsky, cuando afirma que

“debemos tener en cuenta el doble contenido de toda Constitución: la *iusdictio* y el *gubernaculum*. En lo esencial es lo que se lee en el artículo 16 de la *Déclaration* de 1789, donde se prohíbe el uso de la palabra si no existen derechos (con sus garantías) y si el gobierno no está limitado (con la separación de poderes). Toda Constitución inspirada en el “constitucionalismo” es un desarrollo particular de estos dos principios y toda conjetura sobre el futuro depende de su vitalidad” (Zagrebelsky, 2021, 19).

En este contexto, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de sujetos de derechos que han sido reconocidos como tales hace muy poco, pensemos que recién el año 1990 se ratifica la Convención sobre Derechos del Niño, y recién en 2022 se publicó la Ley Nº 21.430 acerca de *Garantías y protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. En un sentido político, son recién llegados, reconocidos a medias por el artículo quinto inciso segundo de la Constitución vigente de 1980-2005¹, como si estuviese puesta en duda su ciudadanía, y aunque, en algún sentido (muy tímido y dudoso), han

¹ Se denomina así la Constitución vigente, atendido que fue originalmente impuesta por la dictadura cívico militar, mediante el Decreto Ley Nº 3.464 de 11 de agosto de 1980, y modificada sustancialmente por diversas reformas, las más relevantes el año 2005 en el Gobierno del Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar, mediante el Decreto Nº 100 de 22 de septiembre de 2005.

sido reconocidos por cierta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no existe disposición explícita en la Carta Fundamental vigente. Así lo reconoce Espejo, al sostener que

“la Constitución Política de la República de Chile no reconoce formalmente ni a la infancia ni a los derechos del niño (incluido su interés superior); a pesar de ello, el Tribunal Constitucional ha ido incipientemente incorporando tales derechos por vía de la utilización de la CDN. (...) aun cuando esto es un paso importante, la ausencia de reconocimiento constitucional formal de la infancia y de los derechos de los niños es un déficit importante del sistema constitucional nacional” (Espejo, 2017, p. 13).

Si entendemos la Constitución como una “casa de todos”, “carta de navegación” o como la guía fundamental en función de todos y todas las personas de una Nación, como Chile, regularán sus proyectos de vida, resulta importante que estos nuevos sujetos de derechos reconocidos por nuestra sociedad, lo sean también expresamente, esta vez, en esa Carta Fundamental, tal como lo postula Nogueira, al señalar que

“El asumir el estándar interamericano sobre derechos de los niños y adolescentes requiere la existencia de una base jurídica al más alto nivel de nuestra institucionalidad, ello implica un reconocimiento expreso de los derechos de niños y adolescentes en la Constitución Política de la República. He aquí la dimensión política de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en esta Constitución” (Nogueira, 2017, pp. 415-462).

Igualmente, Quesille, el actual Defensor de la Niñez en Chile, afirma al respecto que

“el reconocimiento de la niñez en la Constitución es un asunto que la propia CDN contempla de manera general en sus disposiciones. Al referirse a la efectividad de las medidas que adopten los Estados para garantizar los derechos de los NNA (artículo 4), a la importancia de considerar efectivamente sus opiniones en los asuntos que les afecten (artículo 12) y al establecer que toda acción o política pública debe considerar primordialmente el interés superior de los NNA (artículo 3), el tratado realiza un claro llamado para que, en todos los procesos de reformas normativas, sin exclusión, exista un espacio para la niñez y la adolescencia” (Quesille, 2022, p. 158).

Una dimensión jurídica del texto es del todo pertinente, por cuanto es la “Norma fundamental”. Si bien contiene “reglas programáticas”, que son más bien marcos regulatorios, orientaciones y límites al actuar de la deliberación democrática, es por eso mismo que resulta muy relevante estudiar si algunas de estas reglas, o acaso otras más

específicas, están conformes o no con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco normativo nacional e internacional que, hasta ahora, nos hemos dado.

El 17 de diciembre de 2023 se celebró un acto democrático, un plebiscito (Servel, 2023), donde se rechazó ampliamente un texto que se propuso (Consejo Constitucional, 2023) para reemplazar la Constitución política vigente. En el transcurso de este trabajo se busca examinar los aciertos y desaciertos del texto rechazado, con el objeto de mirar a lo que podrían ser futuras reformas constitucionales, o nuevos procesos constituyentes, desde la mirada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este orden de ideas, estudiaremos la dimensión política de la Constitución que se propuso, en tanto favorecía o restringía el paradigma de la protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Nos preguntamos aquí: ¿Qué tipo de Constitución de la niñez se propuso para Chile?

En seguida, estudiaremos la dimensión normativa de la Constitución propuesta, en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes contenidos en diversos cuerpos normativos, pero principalmente en la Convención sobre Derechos de los Niños, y la Ley Nº 21.430 de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Este análisis se dividirá en dos partes: un comentario o reflexión general, y un análisis más detallado de algunos artículos en particular de la propuesta constitucional que finalmente se rechazó.

2. DIMENSIÓN POLÍTICA: ¿QUÉ TIPO DE CONSTITUCIÓN DE LA NIÑEZ SE PROPUSO PARA CHILE?

En la dimensión política, la niñez entra a posicionarse como ciudadanía de la infancia, es decir, como sujeto de derechos políticos. Se puede afirmar que un ciudadano es, clásicamente, una persona que puede sufragar y ser candidato a cargos de elección popular, como se desprende de la tercera acepción del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, que la define como “3. m. y f. Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes” (RAE, 2023). Sin embargo, sabemos que el moderno concepto de ciudadanía, en una República democrática y de derecho, es más amplio que el mero ejercicio del voto y la postulación a cargos públicos. La definición de “ciudadano” y de “ciudadanía” es compleja, y tal como afirma Lizcano,

“Las acepciones de ciudadano y ciudadanía que aluden a la ciudadanía en sentido amplio son más escuetas, pues identifican la ciudadanía con ser habitante de la colectividad de que se trate (ciudad, Estado o país), en tanto que el sentido restringido de ciudadanía proviene de la enunciación de las características que deben tener los habitantes de una colectividad para poder ser considerados como ciudadanos” (Lizcano, 2012, p. 272).

La ciudadanía incluye el derecho a participar y exponer una opinión sobre las decisiones que se han adoptado en la esfera de lo público. Incluye el derecho a manifestarse, y a incidir, ser tomado en cuenta, en los asuntos que afectan a la comunidad. Ciudadano es por tanto, quien puede ejercer sus derechos fundamentales, lo que se da solamente en repúblicas democráticas y de derecho. Así también lo sostiene Lizcano, pues la ciudadanía

“en sentido estricto, solo puede detectarse con el Estado social y democrático de derecho: en los Estados dictatoriales o bien no se preocupan por ninguno de los tres tipos de derechos o bien solo lo hacen por los derechos sociales (como los leninistas), pues las dictaduras, independientemente de que sean de izquierda o de derecha, violan sistemáticamente los derechos individuales y los derechos políticos. Como dice una de las obras analizadas, “si entendemos por ciudadanía el conjunto de derechos cívicos, económicos y políticos, solo las sociedades democráticas pueden considerarse legítimamente como sociedades de ciudadanos” (García Cabeza, 1998: 108)” (Lizcano, 2012, p. 276).

Esta ciudadanía requiere, por tanto, un expreso reconocimiento de la calidad de iguales ante la ley, de quienes ostentan tal categoría. No puede haber en este ámbito una relación asimétrica en unos ciudadanos y otros, tratándose de decisiones y participación en el marco de lo público. Cillero afirma al respecto que

“el expreso reconocimiento constitucional de los niños como sujetos de derechos fundamentales, que se ha hecho común en el derecho constitucional e internacional contemporáneo, parece ser el resultado de la superación de la experiencia práctica de la negación de las cualidades jurídicas de los niños como sujetos de derecho y, en consecuencia, de la necesidad de fundamentar los deberes de protección a la infancia como resultado del reconocimiento y de la adjudicación de derechos fundamentales a los niños, y no solo como consideraciones de bienestar social, utilidad colectiva o amor familiar” (Cillero, 2017, pp. 49-50).

Existen reconocimientos formales expresos en varias constituciones del mundo, que recurren a diferentes fórmulas, en palabras de Espejo,

“sea a través de una cláusula general de reconocimiento del interés superior del niño, sea por medio de la mención a la infancia en otras disposiciones constitucionales (como el derecho de los niños a estar libres de toda forma de maltrato o a ser oídos y tomados en cuenta)” (Espejo, 2017, pp. 13-14).

Un listado de constituciones que reconocen formalmente los derechos de los niños se puede ver en Espejo (Espejo, 2017, p. 14-21). Sin embargo, ello no garantiza *per se*

el disfrute de una ciudadanía en los amplios términos que se ha indicado, pues más allá de este reconocimiento formal, su efectivo goce requiere tomar en vista a un elemento fundamental que cruza el derecho de la niñez y la adolescencia, cual es su autonomía progresiva, porque una cualidad especial de aquellos, es que se encuentran en etapas de evolución biopsicosocial, que los hacen distintos a los adultos, lo que requiere grados diversos de tutela y guía parental, sobre todo en los primeros años de vida, y progresivamente el ejercicio autónomo de derechos, que se evidencia con fuerza en la adolescencia y los años próximos a la adultez.

Por tanto, no es posible comparar sin más, las categorías de ciudadanía de los adultos con las que ejercen los niños, niñas y adolescentes, pues no se trata de sujetos que se encuentran en igualdad biopsicosocial, y la omisión de esta diferencia implicaría, materialmente, una desigualdad ante la ley, al no considerar el elemento autonomía progresiva.

El ejercicio de la ciudadanía, por parte de niños, niñas y adolescentes, implica considerarlos sujetos de derechos, en el sentido de aceptarlos como un semejante, un igual ante el derecho, y al hacerlo, considerar sus diferencias. Este acercamiento se condice con la definición de amor que nos brinda Maturana, entendida como “la aceptación del otro como un legítimo otro en la convivencia” (Maturana, 1987, p. 84)², que nos invita a una relación más humana, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes, con sus particularidades y especiales condiciones.

Esta consideración se debe extender a todos los ámbitos de lo público, pero teniendo en cuenta su proyección desde lo privado, avanzando en una mirada ecológica, que aborde el micro, meso, exo y macrosistema social (Bronfenbrenner, 1979, pp. 16-42). En efecto, la ciudadanía se ejerce primero, en el seno de la familia, del grupo de cuidadores más íntimo. Y se manifiesta en la educación (no solo formal), y la apertura de espacios que les permitan expresar sus opiniones e ideas acerca de lo cotidiano, las relaciones interpersonales y lo que acontece en el mundo. Avanza en los espacios que los socializan de forma secundaria, lo que incluye centralmente los establecimientos educacionales, pero también los espacios de esparcimiento y de consumo, así como el metaverso, es decir las redes sociales, los juegos en línea y todas aquellas aplicaciones que les permiten interactuar con otros. Y en un nivel más externo, la participación en asociaciones con incidencia en políticas públicas, e incluso la participación en espacios de decisión política. Al respecto, Vymazal ha sostenido recientemente, que

“no es solo su reconocimiento como sujeto de derechos lo que debe incluirse en un texto constitucional, también debe ser reconocida la infancia desde una dimensión

² “(...) pienso que cuando surge el vivir en el lenguaje, surge en un espacio psíquico en el cual el amor es la emoción fundamental que, como la aceptación del otro como legítimo otro en la convivencia, hace posible una convivencia en la cual el vivir en coordinaciones de coordinaciones conductuales consensuales se hace posible como un estilo de vida que se conserva, de generación en generación, en el aprendizaje de los niños”.

política, como sujeto de derechos políticos, como ciudadanos y ciudadanas en el concepto moderno de ciudadanía, no limitado al derecho a sufragio o a optar por cargos públicos, sino el derecho a participar, opinar en la toma de decisiones incluso en asuntos públicos, incidir en asuntos de su comunidad, el derecho a manifestarse” (Vymazal, 2023).

Una Constitución que reconozca a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, ciudadanos con poder político, conforme con su autonomía progresiva, debe explicitar esta condición. La forma de hacerlo no es solo su declaración expresa, lo que es una vía, pues también existen otras opciones. Nuestra Constitución de 1980-2005, adopta la fórmula más pobre de todas, estableciendo como un límite al ejercicio de la soberanía, el respeto a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que estén vigentes.

La propuesta de Constitución presentada para el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 es, desde esta óptica, un retroceso, no tanto por redacciones cuestionables de algunos artículos (que en efecto son preocupantes), como por la mantención de lo que ya hay en la Constitución vigente, lo que se agrava por algunos de estos cuestionados artículos. Así, por ejemplo, el artículo 3 de la propuesta mantuvo el sentido y alcance de lo que ya existe en el artículo 5° de la Constitución vigente pero, por otro lado, dicho texto denota cierta desconfianza en avanzar en el reconocimiento político de los niños y niñas, lo que se evidencia sobre todo en el artículo 12 de la propuesta.

Por diversas razones, algunos autores (González, 2023) e instituciones (Defensoría de la Niñez, 2023), observan un retroceso en este borrador rechazado. Sin embargo, se insiste en que, más que el retroceso detectado en algunos artículos, se observa más bien la mantención de lo que ya existe en nuestra Constitución, y eso se podría considerar un retroceso aún más grave, si se entiende que una nueva carta fundamental debiese avanzar en reconocimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y no mantener lo que ya existe, esto es el actual artículo 5° inciso segundo, sin explicitar el rango constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior se agrava, debido a las cuestionables normas que contenía la propuesta en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues de haberse aprobado el texto propuesto, ello hubiese exigido un esfuerzo de interpretación que impida lecturas contrarias a los derechos ya reconocidos, haciendo uso de la densidad normativa, la doctrina y reglas de interpretación que ya rigen en nuestro sistema.

Los alcances de este retroceso “por mantención”, combinado con un retroceso “por redacción”, pudieron tener repercusiones a nivel legal, y luego a nivel de políticas públicas, si se tiene en cuenta que leyes relevantes se remiten a la Convención sobre Derechos del Niño o a la idea de interés superior de forma expresa, con la consecuente contradicción que, a la postre, se resolverían con la regla de supremacía constitucional. Así podría suceder con las disposiciones contenidas en la Ley que crea los Tribunales de Familia N° 19.968, la Ley de Garantías y Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, Ley

Nº 21.430, la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia Nº 21.302, especialmente en sus artículos 2 y 4, la ley que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal Nº 20.084, en especial sus artículos 2, 29, 30, 31 y 45, y la ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley Nº 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes Nº 21.527.

Asimismo, la Carta Fundamental es, ante todo, un marco normativo y político, para que la libre y democrática deliberación de nuestra sociedad pueda avanzar justamente en el efectivo goce de los derechos de sus ciudadanos (niños y niñas incluidos), lo que resulta más relevante que copiar y pegar la Convención sobre Derechos del Niño o remitirse a ella, pues el mandato es hacer realidad, en la vida cotidiana, los derechos que en ella se expresan, y no su mera declaración. El reconocimiento expreso de sus derechos es el mínimo, pues omitirlo entrega el mensaje político de que no detentan la calidad de sujetos de derechos y ciudadanos, pero sin herramientas y mecanismos para avanzar en el efectivo goce de estos derechos, puede ser aún peor, por brindar una ilusión de reconocimiento y protección que, en el fondo, no es tal. La falta de un reconocimiento expreso a la categoría de sujetos de derechos, y por tanto de ciudadanos y ciudadanas, de los niños, niñas y adolescentes, constituye por cierto una oportunidad perdida de avanzar decididamente en esa dirección, y una de las lecciones a tomar en cuenta en procesos constituyentes futuros, pero también lo es un reconocimiento expreso sin herramientas para su materialización, pues no es avance alguno.

Es por ello que si bien parece obvio analizar los artículos 3 y 12 de la propuesta constituyente rechazada, es imperativo examinar también los dientes de este león, para determinar si brinda herramientas adecuadas para hacer efectivos estos derechos, o al menos permitir la deliberación democrática para avanzar en ese sentido. Porque sabemos que un león sin dientes no es más que un ejercicio de cinismo y verdadera negación de los derechos y dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes. Así, también estudiaremos lo que ha sido hasta ahora una de las principales herramientas para hacer efectivos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, conocido hasta ahora como el “recurso de protección”, regulado en la propuesta rechazada en el artículo 26.

Antes de pasar al análisis normativo, y para concluir esta parte respondiendo la pregunta inicial, se puede afirmar que esta Constitución rechazada no era una que incluyese a los niños, niñas y adolescentes, como ciudadanos y ciudadanas, sujetos de derechos, sino que ponía en duda esa calidad, lo que hubiese exigido un importante esfuerzo interpretativo para adaptarlo al contexto normativo nacional e internacional de derechos humanos, y de derechos de los niños, niñas y adolescentes en particular. Se trata entonces de una Constitución que establece una ciudadanía dudosa de los niños. Los niños y niñas en duda, como hasta ahora han estado.

3. DIMENSIÓN NORMATIVA, COMENTARIOS A ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL RECHAZADA

Para hablar de una Constitución de los niños, niñas y adolescentes, es necesario decir que toda ella le afecta. Cuestiones como la forma del Estado, si acaso es una República, una Democracia, de régimen Presidencial o Parlamentario, si el Estado es subsidiario en lo económico o si es Social y de Derecho, así como la autonomía de los órganos de la administración del Estado, del poder Legislativo y Judicial, la garantía de independencia judicial, el intercontrol entre estos poderes, entre otros aspectos, impactan directa o indirectamente en el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues determinan la forma de hacerse efectivos en el transcurso de su vigencia.

Sin embargo, hay ciertos artículos que, por su directa alusión a los niños, niñas y adolescentes, o por su impacto directo en el ejercicio y goce de sus derechos, merecen un examen más específico, y por eso se han escogido algunas normas de la propuesta constitucional rechazada, para realizar comentarios y observaciones, extraer lecciones, examinando su apego a la Convención sobre Derechos del Niño, y nuestra reciente legislación, en particular la Ley N° 21.430, entre otras.

3.1. *El artículo 1 N° 2 de la propuesta constituyente y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes*

Este artículo señala:

“2. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento”.

Si bien este artículo y numeral no hacen referencia a la niñez directamente, es claro que el espacio relacional más relevante para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y el efectivo goce de sus derechos, es la familia, entendiendo por tal todas las diversas formas de familia que puedan existir, no restringiéndose solo a la tradicional familia biparental, pues lo relevante no es el vínculo de parentesco, sino que los cuidadores de los niños, niñas y adolescentes velen efectivamente por sus derechos, pudiendo ser adultos diversos de aquellos que los ligan por sangre.

La familia es considerada también en la Ley N° 21.430, principalmente en sus artículos 2, 9 y 27³, como ese espacio primario y fundamental de protección de sus derechos, y la labor del Estado es siempre, en este caso, de apoyo y fortalecimiento, y solo reemplaza a la familia en tanto esta no exista, o sea, vulneradora de sus derechos.

³ La Ley N° 21.430 se refiere en numerosos artículos al rol de la familia: 2, 8, 9, 15, 36, 38, 41, 45, 52 y 59.

Desde este punto de vista, se observa un retroceso o perjuicio a los derechos de los niños y niñas, en la medida que mantiene lo que ya existe en la actual Constitución, sin explicitar el derecho a vivir en familia de los niños y niñas. Además, no reconoce que existen diversos tipos de familias, para lo que hubiese sido conveniente referirse a que “las familias son...”. Lathropp señala, en la misma línea, que

“he de entender por derecho a la vida familiar el derecho de toda persona, mayor o menor de edad, a desarrollar y preservar relaciones con su familia; para el caso del NNA, este derecho reviste una dimensión particular en cuanto implica crecer en una familia que no es necesariamente de carácter biológico (tradicionalmente entendida como de “origen”), y a no ser separado de ella” (Lathrop, 2017, p. 86).

Aun cuando por vía interpretativa se puede alcanzar el mismo resultado, es evidente que un reconocimiento expreso facilita la comprensión del derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su estructura. La falta de este reconocimiento expreso en la actual Carta Fundamental ha sido fuertemente criticada por Lathrop, quien expresa que

“la actual Constitución Política de la República chilena (CPR) no reconoce expresamente derechos a los niños, niñas y adolescentes (NNA). En específico, no realiza consagración de su derecho a la vida familiar ni de los derechos y deberes parentales” (Lathrop, 2017, p. 83).

Y siendo esta una redacción continuista, es claro que, en este orden de ideas, respecto del derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia, el texto rechazado de la propuesta constitucional fue un claro retroceso, cuestión que se debiese evitar en futuras redacciones.

3.2. El artículo 3 de la propuesta constituyente y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Avanzando más en el detalle, pasaremos a analizar el artículo 3 de la propuesta, que se transcribe a continuación:

“Artículo 3

1. La Constitución, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico, reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos.

2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con la Constitución, y considerando las disposiciones referidas a derechos y libertades de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se distinguirán las disposiciones de dichos tratados de otros instrumentos internacionales que puedan asistir a los Estados en su comprensión y aplicación, pero que no tienen carácter jurídicamente vinculante.

3. La ley determinará la forma y el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción Chile ha reconocido, y a los acuerdos o soluciones alternativas de controversias”.

La semejanza del inciso primero de este artículo 3° de la propuesta rechazada, con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución de 1980-2005, es palmaria. Es preocupante esta mantención, si mira lo difícil que ha sido que el Tribunal Constitucional reconozca la Convención Sobre Derechos del Niño en sus análisis y casos sometidos a su conocimiento, aun cuando hay algunos tímidos acercamientos. Al respecto, vale la pena revisar algo de su jurisprudencia.

La sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, en autos Rol N° 786-07 de 13 de junio de 2007, que finalmente rechaza el requerimiento, aunque analiza los arts. 37 y 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, concluye que la determinación de penas es de competencia exclusiva del legislador, y que no ha vulnerado el límite del art. 5 inciso segundo (considerando trigésimo). Por su parte, en los autos Rol N° 740-07 de 18 de abril de 2008, que rechaza el requerimiento de inconstitucionalidad del DS 48 de 2007 del Ministerio de Salud, por concluir que los métodos y fármacos que contiene (anticoncepción de emergencia) no interrumpen el embarazo, centrando su razonamiento en la evidencia científica que ratifica esa conclusión (considerandos 36 y siguientes), y en causa Rol N° 2867-15, de 12 de abril de 2016, que acoge el requerimiento de inconstitucionalidad, en contra de una norma que permite designar curador de los niños a un abuelo, refiriéndose en su considerando 39 al “Interés superior del menor”, pero sin vincularlo a la Convención, sino a disposiciones del Código Civil. Otras sentencias del Tribunal Constitucional que se refieren a los “derechos de los niños” se pueden encontrar en los roles 4572-18 de 13 de junio de 2019, referido a la inconstitucionalidad del art. 102 A y siguientes de la Ley N° 19.968 (acogido parcialmente y con voto disidente), rol 4878-18 de 13 de agosto de 2019, que rechaza el requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 del Ministerio de Educación acerca de subvención a establecimientos educacionales (rechazado con voto disidente), rol 7774-19 del 4 de junio de 2020, respecto del artículo 12, inciso final, de la Ley N° 20.830 y de la frase “siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer” contenida en el artículo 80, inciso primero, de la Ley N° 19.947 (rechazado con votos disidentes), y el rol 8123-20 de 17 de noviembre de 2020, para que se declare la cesación en el cargo del honorable diputado señor Hugo Gutiérrez Gálvez (rechazado con voto disidente).

La novedad de este artículo 3 está en los incisos siguientes, pues el inciso segundo establece una regla de interpretación constitucional, que obliga a todos los órganos que deben aplicar este cuerpo normativo, incluyendo al Tribunal Constitucional. Y en esta regla de interpretación agrega la consideración de los derechos y libertades contenidos en los tratados de derechos humanos a que se refiere el inciso primero, entre ellos, por cierto, el tratado de derechos humanos más ratificado del planeta, la Convención sobre Derechos del Niño, y a nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos. En la segunda parte de este inciso segundo realiza una afirmación o distinción innecesaria, por cuanto las disposiciones del llamado *soft law*, tales como declaraciones, directrices, principios, orientaciones, observaciones generales y opiniones consultivas, evidentemente no tienen la misma fuerza que un tratado internacional de derechos humanos, pero tal como la doctrina hace muchos años lo viene diciendo, se trata de elementos a considerar para interpretar tales instrumentos, sobre todo si proviene de los órganos que dichos tratados generan. Esta distinción no puede ser leída como un debilitamiento del *corpus iuris* normativo de derechos humanos, sino por el contrario, su expreso reconocimiento como herramientas de aplicación e interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos.

El inciso tercero de la norma propuesta que se analiza fija de manera expresa que será la ley quien determine la forma de cumplir las sentencias de los tribunales internacionales reconocidos por Chile, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la Corte Penal Internacional, y por tanto supera de esta forma la ausencia de regulación que ha sido motivo de diversos problemas para la ejecución de tales sentencias. Este inciso representa en ese sentido un avance en la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos por los sistemas de protección regional (americano) y universal de derechos humanos, entregando al legislador la tarea de fijar su procedimiento.

3.3. *El artículo 12 de la propuesta constituyente y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes*

El artículo 12 de la propuesta establece lo siguiente:

“La Constitución reconoce y asegura el interés superior de los niños, el cual incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible. Se protegerá especialmente a los niños contra cualquier tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, todo esto de conformidad con la ley”.

En cuanto a la pertinencia de incorporar la noción de interés superior del niño, niña o adolescente en la Constitución, se coincide con Cillero en que ello resulta necesario para visibilizar y reconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su calidad de sujetos de derechos de manera expresa, teniendo esta noción una función orientadora de la actividad legislativa, así como de garantía de vigencia de derechos fundamentales. Cillero expresa al respecto que

“la consagración o recepción de una formulación del ISN como consideración primordial que limita al propio legislador en el ámbito interno, reclama para sí misma una jerarquía diferente y superior a la ley que solo puede justificarse si se reconoce una jerarquía constitucional al principio, ya que solo la Constitución puede limitar y orientar el ejercicio de las facultades soberanas del legislador (...) En caso que la ley o su aplicación lesione los derechos fundamentales y, en consecuencia, el ISN, se deberá proceder de acuerdo a los mecanismos de no aplicabilidad de una ley inconstitucional que se contengan en el sistema jurídico” (Cillero, 2017, pp. 56-58).

Por supuesto, esta noción incorporada a nivel constitucional obliga también a quienes ejerzan la jurisdicción y la administración del Estado, a “someterse a la ley y a las exigencias normativas derivadas de la promoción, protección y garantía de los derechos fundamentales” (Cillero, 2017, p. 58). Por tanto, resulta del todo conveniente que futuras redacciones incorporen esta noción, pues como señala el mismo autor,

“la noción por la cual todos los niños, niñas y adolescentes tienen iguales derechos y que esos derechos deben ser protegidos de una manera reforzada y preferente, recomienda la inclusión en sede constitucional del principio del ISN, en relación a los demás principios que estructuran el derecho internacional de los derechos humanos de los niños: igualdad, autonomía progresiva y protección efectiva del desarrollo” (Cillero, 2017, pp. 78-79).

Volviendo a la norma de la propuesta rechazada, y pese a que una lectura superficial puede llevar a interpretaciones contrarias a la protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes, esta debe ser leída desde la perspectiva de la Convención sobre Derechos del Niño, y por tanto nunca podría consistir en una renuncia, rebaja o perjuicio al efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Recordemos que el artículo 4° de la Convención obliga a los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos que esta reconoce.

Asimismo, el artículo 41 del mismo instrumento señala que ninguna disposición de la señalada Convención afectará a las disposiciones que sean “más conducentes” a la realización de los derechos del niño, que estén recogidas en la legislación interna o en el

derecho internacional vigente en Chile, prohibiendo, por esta razón, cualquier disposición o interpretación “menos conducente” a dicho fin. Ambas normas constituyen una regla de interpretación por lo que solo la lectura más favorable al efectivo goce de los derechos contenidos en la Convención, y en nuestra legislación interna, puede ser admitida, lo que es plenamente aplicable a este artículo 12 de la propuesta rechazada. Estas reglas de interpretación son aplicables, desde el punto de vista constitucional, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la misma propuesta rechazada, que

“reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (...) Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con la Constitución, y considerando las disposiciones referidas a derechos y libertades de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Se hubiese preferido el uso de un lenguaje más inclusivo, como el empleado en la Ley Nº 21.430⁴, pero no puede por ello entenderse que los excluye, y futuras redacciones debieran considerar referirse de manera expresa a los niños, niñas y adolescentes.

Para darle una lectura conforme con las disposiciones del mismo artículo 3 de la propuesta de Constitución, es necesario entender que el interés superior del niño no es otra cosa que el efectivo goce de sus derechos. Cuando la Constitución expresa que “reconoce y asegura” el interés superior de los niños, es precisamente los derechos de aquellos los que reconoce y asegura, y aunque este último elemento debe ser leído como un mandato al legislador, para brindar las herramientas que sean necesarias para garantizar el efectivo goce de estos derechos, es también un mandato para la administración del Estado y para el ejercicio de la jurisdicción, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º de dicha Convención.

La propuesta toma la misma definición de la Convención, para enmarcar el límite atareo máximo para considerar que una persona es un niño, niña o adolescente: todos los menores de 18 años. El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha reiterado recientemente que todos los seres humanos menores de 18 años son titulares de los derechos que establece la Convención, sin excepción (Comité de Derechos del Niño, 2023).

Por otra parte, la inclusión de “las condiciones para crecer y desarrollarse” parece redundante, pero en una lectura que le dé sentido a la norma solo puede leerse como una protección más fuerte de las condiciones de crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Aquí resulta útil lo dispuesto en los artículos 2 y 27 de la Convención

⁴ Ley Nº 21.430. “Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...”.

sobre Derechos del Niño, y la interpretación que ha brindado el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Estas expresiones “crecer y desarrollarse” incluyen en sí mismas los denominados derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y políticos, los que desde ya se pueden referir a los contenidos en la Ley N° 21.430 de forma íntegra.

Cillero nos recuerda que la Convención sobre Derechos del Niño supera la entonces vigente separación radical entre derechos civiles y derechos económicos, sociales y culturales, muy propio de las consecuencias ideológicas de la guerra fría, unificando en un solo instrumento todos estos derechos. Así afirma que

“se debe considerar que individuo y convivencia social se encuentran indisolublemente unidos en el campo del derecho y, por ello, la doctrina jurídica ha ido desmontando aquella tradición separatista entre derechos civiles y políticos por un lado y derechos sociales por otro, que fue objeto incluso de convenios internacionales separados. En ese proceso de deconstrucción resulta interesante recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño rompe esa tendencia, conteniendo en un solo cuerpo jurídico ambos tipos de derechos” (Cillero, 2017, p. 51).

Cuando la norma expresa que “El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible”, esto solo puede entenderse en el marco que la Convención sobre Derechos del Niño ya establece en su artículo 18, así como nuestra legislación vigente, en particular el artículo 27 de la Ley N° 21.430: Los primeros llamados a proteger y garantizar sus derechos son, precisamente sus cuidadores, y solo ante la negligencia o ausencia de estos, tal tarea le corresponde al Estado. No puede leerse como una especie de atribución tutelar ilimitada, tal como lo ha señalado el propio Comité de Derechos del Niño:

“El Comité señala que las responsabilidades, derechos y deberes de los padres para guiar a sus hijos no son absolutos, sino que están limitados por el estatus de los niños como titulares de derechos. La provisión de dirección y orientación por parte de los padres debe ejercerse de manera que respete y garantice los derechos de los niños. El artículo 18 de la Convención, que subraya la responsabilidad primaria de los padres o tutores legales en la crianza y el desarrollo del niño, establece que “el interés superior del niño será su principal preocupación” (Comité de Derechos del Niño, 2023).

Es cierto que, sobre todo los primeros años de vida, los padres, madres y cuidadores tienen un poder tutelar muy marcado, pero ello no obsta al hecho que el mandato de estos adultos cuidadores es siempre el mismo, velar para que ese niño, niña o adolescente pueda ejercer de manera progresivamente autónoma sus derechos. En eso consiste

esencialmente su reconocimiento como sujeto de derechos, ciudadano e igual ante la ley que el resto de las personas. Ha de recordarse que la norma habla de “prioridad”, lo que confirma el rol subsidiario del Estado, rol que debe activarse en los casos que se verifique una vulneración de derechos por parte de sus cuidadores, y que también se reafirma en el artículo 37 de la propuesta de Constitución, relativa a los deberes constitucionales de las familias.

Dicho lo anterior, es correcto también afirmar que bien pudo obviarse esta disposición, o simplemente afirmar que “La Constitución reconoce y asegura el interés superior de los niños”, sin aludir a la prioridad de las familias en su determinación, pues tal como se ha señalado, no hay otra posible lectura a esta disposición, y no hay aquí entrega alguna a los padres, madres, progenitores o cuidadores, de potestades ilimitadas o facultades tutelares que se superpongan a los derechos de aquellos. No hay aquí un retorno al poder penal doméstico (Couso, 2003, pp. 4-5)⁵ del Código Civil de Bello, ni a la protección del menor necesitado del movimiento de los Salvadores del Niño (Platt, 2009, pp. 135-136)⁶. Pero sin dudas, este agregado tuvo en su origen, en su historia legislativa, un ánimo de responder a ciertos movimientos conservadores, como el denominado “con mis hijos no te metas”⁷, que se opone y ve como un riesgo y peligro, que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer derechos, desafiando su autoridad parental, o que agencias externas, como el Estado o ciertas asociaciones privadas, brinden de educación cívica o sexual, de perfil diverso de aquel que tales cuidadores quieren entregar a sus hijos, niños, niñas y adolescentes (Dote, 2023)⁸. Pero, si acaso existió tal origen o motivación histórica en la redacción de la norma, tal y como sucede con toda norma (y esta no es la excepción), se independiza de sus autores e intenciones, y entran en el ejercicio de la hermenéutica jurídica constitucional que, lejos de considerar como fundamental el elemento histórico, comienza a fijar su verdadero sentido y alcance, a base de la doctrina

⁵ “En el Código Civil la facultad de castigo paterno se reglamenta con más detalles, haciendo explícito el derecho del padre para decidir unilateralmente (respecto del menor de dieciséis años) o, previa calificación de los motivos por el juez (respecto del mayor de dieciséis años), el encierro del hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad (que se fija a los veinticinco años), y estableciendo la duración máxima del mismo (uno y seis meses, según si el hijo es menor o mayor de dieciséis años), si bien la detención se podría renovar si el hijo persiste en su desobediencia”.

⁶ “La dependencia es una condición natural de los niños. Es una de las tareas de los salvadores de los niños castigar la prematura independencia en niños y restringir la autonomía de los adolescentes”.

⁷ Con mis hijos no te metas. “Somos un movimiento ciudadano conformado por padres de familias, con la misión de defender el derecho preferente y la libertad que tenemos a educar a nuestros hijos”. “Enseñar la ideología de género –así como se está comenzando a hacer en Chile– es abuso infantil debido a la confusión que puede generar en ellos, según manifiesta el Colegio de Pediatras de Estados Unidos”. Disponible en su sitio web <https://www.conmishijosnotemetas.cl>.

⁸ “Por el derecho preferente de los padres. La propuesta que se debatirá en el Consejo Constitucional está enfocada en la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir la educación de los hijos. El tema fue parte del fallido proceso anterior, donde también se presentaron artículos de este tipo, los que fueron rechazados”.

y jurisprudencia, y la interpretación sistemática con el resto del cuerpo normativo de la Constitución rechazada, así como otros cuerpos normativos de carácter nacional e internacional. Así lo expone también Almendras, quien precisa, en relación con el elemento histórico como criterio auxiliar para la interpretación de un precepto constitucional, que

“esta búsqueda del sentido original a través del análisis histórico no puede llevarnos a extremos, ya que, como agudamente apunta Zapata Larraín, el exceso en esta tarea puede llevar a limitar la labor interpretativa, restándole valor a la evolución de la norma y de la Constitución toda. Por otro lado, pero en el mismo sentido, también se debe entender que aquellos que forman un cuerpo constituyente pueden actuar motivados por distintos factores (políticos, económicos, sociales, profesionales, etc.) al momento de aprobar o desaprobado una determinada norma” (Almendras, 2004, pp. 19-20).

En todo caso, más allá del esfuerzo interpretativo que se acaba de brindar, no deja de ser preocupante, desde un punto de vista político, la resistencia a considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y ciudadanos de este país, lo que solo refuerza la necesidad de la academia y los Tribunales de brindar una lectura conforme con la normativa de la propia Constitución, así como respecto de la Convención sobre Derechos del Niño. Esto por lo menos en tres niveles: primero, respecto de quien determina este interés superior; segundo, respecto de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y, finalmente, respecto de los problemas que se pueden encontrar en la relación de los niños, niñas y adolescentes con sus cuidadores.

Así, respecto del primer nivel, la redacción de esta norma desconoce que no solo los padres, madres, progenitores o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes son quienes deben tener como prioridad el efectivo goce de sus derechos. Tal como lo ha señalado el Comité de Derechos del Niño, el interés superior se determina siempre caso a caso (Comité de Derechos del Niño, 2013, párrafo 80)⁹, y existen casos en los que no intervendrán los padres, madres o cuidadores. Así sucede por ejemplo cuando diversas autoridades, de la Administración del Estado, del poder Legislativo o jueces, juezas, y otras autoridades, en el ejercicio de sus funciones, deberán tener como principal consideración el interés superior señalado. Si bien la intervención del Estado es subsidiaria, ello solo dice relación con el ámbito familiar, porque en los ámbitos escolares, sociales, económicos y de otras índoles, serán las autoridades competentes las que deberán adoptar decisiones, que afectarán muchas veces, de manera directa o indirecta, a los niños, niñas

⁹ “La evaluación básica del interés superior es una valoración general de todos los elementos que guarden relación con del interés superior del niño, en la que la importancia de cada elemento se pondera en función de los otros. No todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos se pueden utilizar de diferentes maneras en los distintos casos. El contenido de cada elemento variará necesariamente de un niño a otro y de un caso a otro”.

y adolescentes. Esta norma resulta por tanto insuficiente, pues restringe la determinación del interés superior a quienes tienen a su cuidado a los niños, niñas y adolescentes, omitiendo todas las otras situaciones en las que diversas autoridades y personas deben tener en cuenta dicho interés superior.

Respecto del segundo nivel, esta norma desconoce también la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, pues tal como de manera bastante clara se ha señalado por el Comité de Derechos del Niño, así como por nuestra doctrina, los padres, madres y cuidadores deben orientar sus cuidados, a que sean estos quienes de manera progresiva, y conforme con sus facultades, ejerzan de manera autónoma sus propios derechos. Es cierto que, cuando son muy pequeños, existe respecto de los niños y niñas, una dependencia muy importante de los cuidados tutela de sus cuidadores. Pero en la medida que crecen, se desarrollan y adquieren nuevas competencias, serán estos quienes ejercerán estos derechos, siendo el caso más extremo el de los adolescentes próximos a cumplir los 18 años de edad, pues siendo prácticamente adultos, solo una grave vulneración de derechos actuales o futuros puede interrumpir el ejercicio autónomo de sus propios derechos.

El señalado Comité de Derechos del Niño lo explica en su declaración señalando que

“cuando los niños alcanzan un nivel suficiente de madurez y capacidad para ejercer sus derechos de manera independiente, habrá una disminución de la necesidad de dirección y orientación de los padres. A medida que los niños adquieren capacidades, tienen derecho a un mayor nivel de responsabilidad en la regulación de los asuntos que les afectan. Las capacidades en desarrollo deben verse como un proceso positivo y habilitador, no como una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía y la expresión propia de los niños, y que a menudo se justifican incorrectamente señalando la relativa inmadurez de los niños” (Comité de Derechos del Niño, 2023).

Esto en caso alguno es incompatible con las facultades de guía y orientación de los padres, madres o cuidadores, como correctamente lo apunta Ravetllat, al sostener que

“aceptar al niño, niña y adolescente como una persona y como un ciudadano no implica, en ningún caso, cuestionar ni poner en entredicho la autoridad de los adultos, sino reconocer el derecho de las personas menores de edad a estar presentes, a decir lo que piensan, en función de su edad y características evolutivas, en la toma de aquellas decisiones que les afecten y enfatizando, en todo caso, que el rol que tiene el adulto es el de llevar a cabo una misión de acompañamiento, promoción y educación” (Ravetllat, 2020, p. 307).

En tercer lugar, si bien son los padres, madres, progenitores y cuidadores quienes ejercerán de manera preferente la orientación, crianza, formación espiritual y educación, no debemos olvidar que es justamente en el seno familiar donde ocurren las principales

vulneraciones de derechos, por medio del maltrato infantil, la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, la negligencia en los cuidados o el abandono. En este sentido, Lathrop sostiene que

“en situaciones de abuso y negligencia, la CDN autoriza claramente al Estado a intervenir para proteger el disfrute de los derechos del NNA y su bienestar, como se establece en los artículos 19, 34 y 36, entre otros. La falta de cuidado habilitaría la intervención subsidiaria; el grado de desatención o desprotección de los derechos del NNA determinará el tipo de intervención pública” (Lathrop, 2017, p.101).

La redacción de la norma rechazada no deja espacio al rol subsidiario del Estado que debe intervenir, precisamente, en estos casos, donde el interés superior no será determinado por los padres, madres o cuidadores, sino por agentes del Estado. Así lo ha sostenido nuestra doctrina, entre ellos Palma, quien afirma que

“la familia es la primera y directamente responsable de la guarda del menor, de su crianza y formación. Los menores deberían crecer, siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de los padres; sin embargo, las administraciones públicas no son ajenas a esta tarea privada, en consideración a las esenciales funciones legales atribuidas a la familia respecto de los menores, la propia Constitución encomienda a los poderes públicos el deber de colaborar y asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1). Además, las administraciones están, asimismo, obligadas a velar porque los padres u otros responsables del menor cumplan debidamente sus funciones de guarda. Así, cuando las administraciones detectan que un menor, en el seno de la familia, padece una situación de falta de atención o protección, deberían intervenir y garantizar al menor la asistencia necesaria” (Palma, 2011, p. 15).

En definitiva, este “agregado” que pretende supeditar la determinación del interés superior del niño, a lo que dispongan sus progenitores, frustra la intención del constituyente de reconocer explícitamente a los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos y sujetos de derechos.

Finalmente, respecto de la especial protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la “explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico”, la propuesta constitucional brinda una protección reforzada respecto de estas peores formas de maltrato infantil, delegando en el legislador la forma que adoptará dicha protección, lo que abre la posibilidad de protección desde lo punitivo (penal), lo preventivo (educación y promoción), así como lo reparatorio (proteccional propiamente tal).

3.4. *El artículo 16 de la propuesta constituyente y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes*

El referido artículo 16 señala: “La Constitución asegura a todas las personas: ”. Luego comienza la enumeración de una variedad de derechos. Sin entrar en el análisis pormenorizado de cada artículo, que excede el objeto de este trabajo, lo que se quisiera destacar aquí, es que todos los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional son también derechos de los niños, niñas y adolescentes, y lo relevante no es tanto si se copian y pegan todos los derechos de la Convención o de la Ley N° 21.430, sino cómo se asegura el efectivo goce de los mismos. Sin perjuicio de ello, el expreso reconocimiento del interés superior del niño en este texto solo puede interpretarse respecto de este artículo y los derechos que garantiza como una especial protección reforzada de estos derechos, respecto de los niños, niñas y adolescentes.

3.5. *El artículo 13 de la propuesta constituyente y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes*

El artículo 13 de la propuesta prescribe:

“1. La Constitución reconoce el valor de los cuidados para el desarrollo de la vida en la familia y la sociedad. El Estado deberá promover la corresponsabilidad, así como crear y contribuir a crear mecanismos de apoyo y acompañamiento a cuidadores y personas bajo su cuidado.

2. El Estado deberá promover la conciliación entre la vida familiar y laboral y la protección de la crianza, de la paternidad y de la maternidad”.

En directa relación con el deber familiar que establecen los numerales 6 y 7 del artículo 37 de esta propuesta constitucional, así como el artículo 9 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño y los artículos 2 y 27 de la Ley N° 21.430, entre otros, este artículo reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser cuidados, lo que se debe entender como una protección especial, si se tiene en cuenta el artículo 12 de la propuesta constitucional cuando protege especialmente “las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia” de los niños, niñas y adolescentes. Pero además reconoce el “valor de los cuidados” y el deber del Estado de promover la corresponsabilidad, se entiende que parental, y de crear los mecanismos de apoyo y acompañamiento de los cuidadores. Pérez nos recuerda, en relación con el concepto de corresponsabilidad parental, que

“el principio de corresponsabilidad vincula al padre y madre y, en forma conjunta, a uno y otro con sus hijos/as. A la vez, se desprende que el modelo sociocultural de familia que informa el concepto está basado en un principio de igualdad sustantiva

de los progenitores. Y, además, que el principal fundamento de esta institución es el interés superior del niño.

De este modo, las normas adscriben a un nuevo marco de relaciones paterno y materno filiales, con nuevos derechos y responsabilidades para cada uno, en beneficio de los/as hijos/as comunes, en aspectos que tradicionalmente no eran los propios” (Pérez, 2022, pp. 48-49).

Asimismo, no está de más recordar que el artículo 2 de la Ley N° 21.430,

“al referirse a la familia, indica que es un ‘grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar’ de los niños, niñas y adolescentes, y declara que este grupo debe recibir todo el apoyo y asistencia para ejercer adecuadamente su función” (Henríquez, 2023, p. 9).

Esta parte entronca muy bien con la reciente modificación de la Ley N° 14.908 mediante las leyes 21.389 y 21.484, que establecen diversas medidas de apremio y aseguramiento del efectivo pago de la pensión de alimentos, a la par que establece el deber de establecer el valor económico de las labores de crianza, en el artículo 6 de la citada norma¹⁰. Igualmente, el reconocimiento y apoyo a los cuidadores se ha reflejado también a nivel legislativo en las recientes leyes que regulan el teletrabajo, el trabajo híbrido y las disposiciones que facilitan la participación de los cuidadores y progenitores, en la crianza de los niños, niñas y adolescentes, tal como sucede con la Ley N° 21.220.

3.6. *El artículo 26 de la propuesta constituyente y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes*

El artículo 26 de la propuesta señala:

“1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos enunciados en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las

¹⁰ Ley N° 21.484 acerca de responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos. Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, de la siguiente manera: (...) 3) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación de la expresión “necesidades del alimentario”, lo siguiente: “considerando en ello, además de lo dispuesto en el Código Civil, la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario”. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1181003>

providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, procederá esta acción cuando sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones regladas expresamente en la ley podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que ordenará el cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado.

3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.

4. El tribunal, antes de resolver la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.

5. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el caso de que la Corte desestime la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza”.

Sin entrar en un análisis pormenorizado de esta regulación del conocido recurso de protección, que excede el objeto de este trabajo, solo se advierte que, históricamente, ha sido esta herramienta constitucional, regulada en el artículo 20 de la Constitución de 1980-2005, la utilizada para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta que las acciones que crea la Ley N° 21.430, como la acción de tutela administrativa de derechos del artículo 60, y la acción de reclamación por ilegalidad del artículo 74, son de reciente data, y de hecho recién el 18 de enero de 2023 se aprueba el reglamento del procedimiento de tutela administrativa de derechos (Dto. 11, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2023); y que, por otro lado, la tramitación del recurso de protección, regulada en el Auto Acordado 94 (2015) de la Excelentísima Corte Suprema, que atiende a la urgencia de cada situación, ha servido como pocas herramientas jurídicas a la protección y efectivo goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Pinochet ha definido este recurso certeramente como “una acción constitucional y autónoma, cuyo objeto es la tutela de derechos fundamentales de configuración constitucional, así como también de derechos fundamentales de configuración legal” (Pinochet, 2022, p. 35). El mismo autor ha precisado que, las razones para sostener la importancia de esta acción en nuestro país, subyacen en tres aspectos: “el avanzado grado de preparación de los jueces que conocen del amparo”, pues

“se entrega, entonces, el conocimiento de este recurso a jueces que ya tienen una considerable experiencia en la judicatura, y que están revestidos de una alta investidura, lo que ha significado un enriquecimiento permanente de la jurisprudencia (...) se logra conocer y obtener la sentencia de la acción de amparo dentro de plazos razonablemente breves (...) se consigue así la tramitación de un proceso dentro de un plazo razonable en los términos en que está concebido dentro del Pacto de San José de Costa Rica”, y finalmente, “la forma concentrada de rendir los medios de prueba (...) en la práctica no se permiten audiencias de prueba testimonial ni el desarrollo de ninguna otra práctica probatoria. Todos los medios de prueba se concentran –son rendidos– en el denominado ‘informe’ y en los documentos que puedan venir anexos a este” (Pinochet, 2022, p. 103-110).

Desde el punto de vista del devenir de este recurso en la protección de derechos fundamentales, es cierto que, tradicionalmente, muchos derechos, como el de la educación, se han sostenido en este recurso en el contexto del derecho de propiedad (propiedad sobre el derecho a la calidad de estudiante, por ejemplo), desde 2010 ha venido variando dicha tendencia, para sostenerse más bien el derecho a la igualdad ante la ley, como afirma Pinochet, al señalar que

“a partir de 2010 el máximo tribunal se apartó de su tradicional doctrina, al considerar que respecto de los bienes sobre los cuales el recurrente invoca propiedad no podría verse afectado su ejercicio respecto de ningún atributo o potestad de aquellas que son esenciales al dominio, dado que no tiene en sí las facultades que son inherentes y que singularizan la propiedad (...) se recurre ahora al derecho establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política esto es, la igualdad ante la ley” (Pinochet, 2022, p. 381-382).

En relación con la propuesta constitucional rechazada, preocupa la variación de la regulación de esta acción constitucional, en particular respecto de los derechos “a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación”, que son insoslayables y fundamentales para la consideración del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto lo sujeta a la condición adicional, inexistente en la constitución vigente, de que se afecte el “legítimo ejercicio de prestaciones regladas expresamente en la ley”. Esta condición, que no se exige respecto de otros derechos, solo se puede leer como un requisito adicional, un obstáculo para su procedencia, pues de no contar con una regulación “expresa” en la ley, podría ser desestimada *in limine*, declarando inadmisibile el recurso de protección que no indique dónde la ley “expresamente” regula tal derecho, echando por tierra la rica jurisprudencia existente en la materia y el rol que le ha cabido al recurso de protección, y a las altas Cortes del país, en la protección de estos derechos.

Se debilitan las herramientas para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo una “retórica inflamada” sin mayores recursos, tal como lo explica Estrada, refiriéndose a las reformas normativas latinoamericanas acerca de la materia, al señalar que

“la casi totalidad de los países ha modificado sus cuerpos normativos para procurar adecuarlos a la carta magna sobre la infancia, pero (...) un análisis de estos esfuerzos trasunta –como era esperable, por lo demás– alguno de esos rasgos culturales de nuestros países: una retórica inflamada de altas declaraciones, pocos mecanismos de exigibilidad, fuerte desconfianza en las instituciones judiciales, y, a la inversa, gran confianza en la creación de agencias estatales, por mencionar solo algunos, resultan ser los caracteres relevantes de este paisaje normativo” (Estrada, 2015, p. 22).

3.7. *El artículo 37 de la propuesta constituyente y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes*

Los numerales 6 y 7 del artículo 37 de la propuesta señalan:

“6. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando estos los necesiten, en condiciones de reciprocidad.

7. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado ofrecerá mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y a la crianza”.

Esta regulación es novedosa, por cuanto fija “deberes constitucionales”, que refuerzan el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a ser cuidados por los adultos que constituyen su núcleo familiar, sea cual sea el tipo de familia que tengan. Aunque el numeral 6 va más allá, pues le asigna este deber a toda la comunidad, esto es a los “habitantes de la República”, y no solo a la familia.

El deber de respeto de los hijos, en tanto sean niños, niñas y adolescentes, solo se puede entender en el marco del artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, esto es, como el esfuerzo educativo de la comunidad y de la familia de hacer comprender a los niños, niñas y adolescentes, el valor de los derechos de los demás, la dignidad humana y su protección, “que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros” (Dto. 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1990). Ya en relación con la responsabilidad que les pueda caber por faltar a este respeto, corresponde establecer que, en caso de constituir hechos que revistan caracteres de delito, y teniendo entre 14 y 18 años de edad, les amparan los artículos 37 y 40 de la Convención

sobre Derechos del Niño, así como la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad penal de los Adolescentes, recientemente modificada por la Ley N° 21.527. Para aquellos menores de 14 años, solo les sería aplicable la facultad de dirección y crianza que el Código Civil establece en sus artículos 222 y 234 en relación con los artículos 102 A y siguientes de la Ley N° 19.968, ampliamente criticada por su evidente falta al debido proceso (Henríquez, 2023, pp. 14-15). En lo demás, el numeral 6 en estudio parece referirse a los hijos mayores de 18 años y su deber de cuidado y protección de sus padres, en tanto lo necesiten, en razón de su edad o por otras circunstancias, económicas o de salud.

El respeto a la dignidad de los niños a que refiere el numeral 7, solo se puede entender como el respeto (abstención de dañar), promoción y garantía de efectivo goce, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que están contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño, así como en el artículo 16 de la propuesta constituyente. La segunda parte de este numeral entronca directamente con el especial protagonismo que la Constitución propuesta le da a la familia en su artículo 1, así como el reconocimiento al valor y la protección de los cuidadores, la maternidad y las labores de crianza, que recordemos debe ser en corresponsabilidad parental, como lo dispone el artículo 13 de la propuesta constitucional rechazada.

CONCLUSIONES

El plebiscito del 17 de diciembre de 2023 echó por tierra la posibilidad de sancionar este texto, en reemplazo de la Constitución vigente de 1980-2005. Si bien no se trata de un texto del todo perjudicial, y hay disposiciones rescatables, en general no se puede afirmar que haya sido una buena propuesta, desde lo político y jurídico, para la protección y reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y, de haberse aprobado, hubiese significado sin dudas un importante esfuerzo interpretativo para aminorar el daño que de sus normas podrían emanar, manteniendo a los niños, niñas y adolescentes en la duda respecto de su ciudadanía y calidad de sujetos de derechos.

Mantener la situación tal como está no es la solución, y si bien existe un reconocimiento cada vez mayor de la ciudadanía de las personas menores de 18 años, al menos a nivel legal, su consagración a nivel constitucional reflejaría este necesario paso civilizatorio. Nogueira así lo sostiene, pues reconociendo que el *Corpus Iuris* Normativo de Derechos Humanos es exigible y aplicable en el control de convencionalidad, igualmente concluye que es

“adecuado y necesario incorporar en el texto del capítulo de derechos constitucionales, por razones de seguridad jurídica, como asimismo de encuadramiento de la acción del legislador, los atributos básicos y esenciales de los derechos de los niños, sin perjuicio de que los menores disponen de todos los derechos que se aseguran y

garantizan a todas las personas en nuestro ordenamiento constitucional, como ya lo han hecho otras Constituciones latinoamericanas” (Nogueira, 2017, pp. 457).

Si bien el texto rechazado hizo un intento para realizarlo, de verdad solo se limitó a mantener en gran medida la actual situación normativa constitucional en relación con los niños y niñas, agravando el estado de las cosas, con normas que eran además muy cuestionables. Sin embargo, este intento al menos refleja cierto consenso para avanzar en el reconocimiento expreso de los derechos de niños, niñas y adolescentes a nivel constitucional, lo que se debe tener en cuenta en una futura reforma.

Asimismo, tal como se ha expresado, es necesario ser cuidadosos, pues el exceso puede resultar contraproducente. Añadir a la norma que reconoce el interés superior del niño, que es la familia la primera llamada a satisfacer tal interés es, a juicio de este autor, una redundancia innecesaria que solo lleva a equívocos. Repetir o volver a redactar el contenido de derechos que ya están descritos en la Convención sobre Derechos del Niño o la Ley Nº 21.430 puede resultar inconveniente, pues podría llevar a interpretaciones restrictivas que, no está de más decirlo, están prohibidas según lo dispuesto en el artículo 4 y 41 de la Convención sobre Derechos del Niño.

La familia juega un rol fundamental en el ejercicio de sus derechos, lo que implica brindar de orientaciones, educación, espiritualidad o formación. Es parte de los derechos de los niños, niñas y adolescentes contar con adultos que los encaminen en estas dimensiones de la vida, aunque ello nunca se puede realizar en contravención de otros derechos que también garantiza la Convención, teniendo en cuenta que esta tarea de crianza en corresponsabilidad se orienta, finalmente, al progresivo ejercicio autónomo de sus derechos.

Además, es necesario recordar que la familia no es la única que debe determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En la determinación de políticas públicas y su ejecución, no serán las familias las que intervengan en ese desarrollo, sino autoridades del Estado, legisladores y otras autoridades las que deberán tener en consideración de manera primordial el efectivo goce de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, parece relevante recordar que no es solo el interés superior del niño un elemento a considerar, sino también el mandato expreso del artículo 4º de la Convención sobre Derechos del Niño, dirigido al Estado de Chile, para hacer efectivos sus derechos, en todo ámbito. Es necesario también tener presente su autonomía progresiva, y los límites de los adultos en la crianza de los mismos, reconociendo sus diferencias y diversidades, sin discriminación.

En definitiva, una redacción adecuada, a la luz de estas lecciones, es mínima, coherente con la legislación nacional e internacional respecto de la materia. Debe dar a los derechos de los niños el rango constitucional que requieren, superando la remisión oblicua y dudosa del artículo 5º inciso segundo de nuestra Constitución vigente, reconociendo expresamente que los niños, niñas y adolescentes (no solo los niños), son ciudadanos y

ciudadanas de este país, sujetos de derechos, que se protege su interés superior, que sus derechos son los reconocidos expresamente por la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile que estén vigentes, que tienen derecho a vivir en una familia, y que sus cuidadores, los agentes del Estado y la comunidad en general, deberán, en corresponsabilidad, satisfacer el efectivo goce de sus derechos, conforme con su autonomía progresiva. Y todo ello debe ser respaldado con medidas y herramientas que garanticen su efectivización, sin socavar acciones de reconocida utilidad, como el recurso de protección.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMENDRAS Carrasco, H (2004). "Interpretación Constitucional", *Revista de Derecho*, 11(1), 5-29.
- BRONFENBRENNER, Urie (1979). *The ecology of human development, experiments by nature and design*, Cambridge: Harvard University Press.
- CILLERO, Miguel (2017). Interés Superior del Niño: apuntes para su reconocimiento constitucional. En *Constitución Política e Infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile*. Unicef, 2017.
- COMITÉ de Derechos del Niño, Naciones Unidas (2013). "Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_niño_observacion_general_14_2013.pdf, sitio revisado con fecha 28 de marzo de 2024.
- CONSEJO Constitucional (2023). Propuesta de Nueva Constitución de la República de Chile, <https://www.procesoconstitucional.cl/consejo-constitucional/propuesta-de-nueva-constitucion/>, sitio revisado con fecha 28 de marzo de 2024.
- COUSO, Jaime (2003). La otra violencia. Poder Penal doméstico sobre los niños en el Derecho Chileno, https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/17513/SELA03_Couso_DC_Sp_20101027.pdf, sitio revisado con fecha 28 de marzo de 2024.
- NOTE, Sebastián (2023). "Derecho a la vida y defensa de la identidad nacional: las 31 iniciativas populares de norma más votadas para el Consejo Constitucional", *El País*, 8 de julio de 2023, <https://elpais.com/chile/2023-07-08/derecho-a-la-vida-y-defensa-de-la-identidad-nacional-las-iniciativas-populares-de-norma-mas-votadas-para-el-consejo-constitucional.html>, sitio revisado con fecha 28 de marzo de 2024.
- DEFENSORÍA de la Niñez (2023). Defensoría de la Niñez advierte a organismos internacionales sobre el grave retroceso para el país en la propuesta constitucional en materia de niñez, <https://www.defensorianinez.cl/defensoria-de-la-ninez-advierte-a-organismos-internacionales-sobre-el-grave-retroceso-para-el-pais-en-la-propuesta-constitucional-en-materia-de-ninez/>, sitio revisado con fecha 28 de marzo de 2024.
- ESPEJO, Nicolás (2017). "El reconocimiento de la infancia y de los derechos de los niños en la Constitución Política de la República". En: UNICEF, *Constitución política e infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile*, Santiago: UNICEF.
- ESTRADA, Francisco (2015). Leyes de Protección de Derechos del Niño en Latinoamérica, Documento de estudio N°4, https://www.academia.edu/16145426/ESTRADA_Francisco_ed_2015_Leyes_de_Proteccion_de_Derechos_del_Niño_en_Latinoamérica_Documento_de_estudio_N_4, sitio revisado con fecha 28 de marzo de 2024.

- GONZÁLEZ, Francisca (2023). “La propuesta constitucional es un retroceso para los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, *El Mostrador*, 30 de noviembre de 2023, <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2023/11/30/la-propuesta-constitucional-es-un-retroceso-para-los-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes/>, sitio revisado con fecha 28 de marzo de 2024.
- HENRÍQUEZ Galindo, Sergio (2023). *Ley de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Chile, análisis crítico de la Ley N° 21.430*, Santiago: Editorial DER.
- HENRÍQUEZ Galindo, Sergio (2023). “Justificación de la intervención estatal por hechos que revisten caracteres de delito bajo los catorce años”, *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, (10).
- LATHROP, Fabiola (2017). “Derecho a la vida familiar, responsabilidad parental y derechos del niño, niña o adolescente”. En: Estrada, Francisco (Ed.), *Constitución Política e Infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile*, UNICEF, Santiago.
- LIZCANO Fernández, Francisco (2012). “Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo”, *Polis* (Santiago), 11(32), 269-304.
- MATURANA, Humberto (1997). “Biología y Violencia”. En: *Violencia en sus distintos ámbitos de expresión*, Santiago: Ed. Dolmen.
- NOGUEIRA A., Humberto (2017). “La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños”, *Ius et Praxis*, 23(2), 415-462.
- PALMA del Teso, Ángeles (2011). “El derecho de los menores a recibir protección: El papel de la familia y de las administraciones públicas”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Nº 15, pp. 185-215.
- PÉREZ, Paz (2022). *Juicio de alimentos: intereses de la madre*, Santiago: Ediciones DER.
- PINOCHET, Francisco (2022). *El recurso de protección, estudio profundizado*, Santiago: Editorial El Jurista.
- PINOCHET, Francisco (2022). *Expansión de los Derechos Fundamentales por la Corte Suprema, Jurisprudencia del Recurso de Protección*, Santiago: Editorial El Jurista.
- PLATT, Anthony (2009). *The Child Savers, the invention of delinquency*, New Brunswick: Rutgers University Press.
- QUESILLE, Anuar (2022). “Reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad”. En: Estrada, Francisco (Ed.), *Familias, Infancia y Constitución*, Santiago: Thomson Reuters.
- RAVETLLAT Ballesté, Isaac (2020). “Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: el niño, niña y adolescente como epicentro del sistema”, *Revista de Derecho (Concepción)*, 88(248), 293-324.
- ZAGREBELSKY, Gustavo (2021). “Escribir hoy una Constitución”. En: Núñez, José Ignacio (Ed.), *Ideas Centrales para la nueva Constitución*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- VYMAZAL, Verónica (2023). “Importancia Jurídica y Política de la inclusión constitucional de los derechos de la infancia”, ponencia expuesta en *II Ciclo Conversatorios Personas, Familias y Derecho*, Universidad de Chile, https://www.iej.cl/ii-ciclo-conversatorios-personas-familias-y-derecho-sembrando-derechos-cosechando-futuro-la-inclusion-de-la-infancia-y-adolescencia-en-la-constitucion-politica_video/, sitio revisado con fecha 28 de marzo de 2024.